

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

RESTRICTED

TBT/1/Add.8

16 de junio de 1980

Distribución especial

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

INFORMACIÓN ACERCA DE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Addendum

Se ha recibido de la Comunidad Económica Europea la declaración siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y con la nota de la Secretaría del GATT relativa a dicho instrumento, tengo la honra de presentar la siguiente información referente a las medidas tomadas por las Comunidades Europeas en aplicación del Acuerdo (las medidas correspondientes tomadas por los distintos Estados miembros se comunicarán por separado).

- a) La decisión del Consejo de fecha 10 de diciembre de 1979 es la disposición jurídica fundamental en cuya virtud las Comunidades Europeas aprobaron y asumieron formalmente las obligaciones del Acuerdo. Esta decisión figura en el Diario Oficial N.º L 71, de 17 de marzo de 1980.

Además de esta disposición básica, las Comunidades aprobaron el 15 de enero de 1980 una decisión por la que se establecen ciertos principios para la administración del Acuerdo y normas y procedimientos que regulan la adopción de medidas en el caso de producirse una situación de no reciprocidad durante la aplicación del Acuerdo. Esta decisión regula la importante cuestión interna de la función que incumbe a los Estados miembros, a la Comisión y al Consejo de las Comunidades Europeas en la adopción de tales medidas. Dicha decisión figura en el Diario Oficial N.º L 14 de 19 de enero de 1980.

Por último hay actualmente pendiente ante el Consejo de Ministros la propuesta de que se promulgue una directiva que regule internamente la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre el acceso a los sistemas de certificación de la Comunidad. El objeto de la directiva propuesta es establecer un procedimiento para la concesión de la certificación de la Comunidad a los productos de terceros países.

- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 5, apartado 1 y en el artículo 7, párrafo 3, apartado 1, se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas aviso de la preparación de normas o reglamentos técnicos. Los textos de esas normas o reglamentos técnicos, una vez adoptados, se publicarán también en el Diario Oficial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 7 y 7, párrafo 5.

./.

- c) De modo general, el período que se prevé conceder para la formulación de observaciones sobre los reglamentos de la Comunidad será de 2 a 4 meses según el procedimiento comunitario que se invoque.
- d) Los servicios de información sobre los reglamentos y normas de la Comunidad serán provisionalmente los siguientes:
- para los productos industriales
División F 1
Dirección General de Asuntos Industriales
Comisión de las Comunidades Europeas
5.º piso, despacho 23
Rond-Point Schuman 6
Bruselas 1040
 - para los productos agropecuarios
Dirección H
Dirección General de Agricultura
Comisión de las Comunidades Europeas
Bâtiment Berlaymont
10.º piso, despacho 44
200, rue de la Loi
Bruselas 1040
- e) Se indica a continuación la dirección de la entidad a la que deben dirigirse las peticiones de consultas formuladas en virtud del artículo 14, párrafo 1.
- Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas
37-39 rue de Vermont
Ginebra
Suiza
- f) Con mi nota de 10 de abril de 1980 se acompañó una lista de personas disponibles para formar parte de grupos especiales.